

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de octubre de 1966 por la que se convoca concurso correspondiente al año 1967 para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la base segunda de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

«Segunda.—Actividades a las que podrán concederse los beneficios previstos en el artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963:

A) Polos de Promoción.—Las actividades que directamente contribuyen al desarrollo económico y social de la región, cuando la inversión que se realice para la creación o ampliación de las mismas sea superior a veinte millones de pesetas o se cree un mínimo de cincuenta puestos de trabajo de plantilla.

B) Polos de Desarrollo.—Las actividades que para cada uno se enumeran a continuación siempre que su creación o ampliación implique una inversión superior a los cuarenta millones de pesetas o se cree un mínimo de cien puestos de trabajo de plantilla.»

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de enero de 1967 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las partidas arancelarias 25.24, 68.12, 68.13 y 68.14

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1313, segunda columna, en el artículo 1.º y en la columna denominada «Partida arancelaria», donde dice «64.14» debe decir «68.14».

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 251/1967, de 2 de febrero, por el que se determina la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, en el número tres de su artículo cuarenta y seis, dispone que el importe global de la cotización empresarial se hará efectivo inicialmente, distribuyéndolo entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en proporción a la base imponible de la misma que a cada uno corresponda para la determinación de la cuota fija o, en su caso, para la cuota proporcional, y sin que en ningún caso los beneficios fiscales concedidos en dicha Contribución sean de aplicación a la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a cuyo efecto se hace preciso determinar el porcentaje que haya de aplicarse a la base imponible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oído el de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el número tres del artículo cuarenta y seis de la Ley treinta y

ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación de la citada Ley, se determinará para cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la referida Ley y en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El importe de la cotización empresarial se calculará en proporción a la base imponible que corresponda a cada contribuyente de acuerdo con la revisión ordenada en la Ley de Reforma Tributaria, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, para la determinación de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. La indicada base imponible se completará en su momento con la incorporación de la diferencia que resulte de la liquidación de la cuota proporcional establecida en la citada Ley.

Artículo tercero.—La cuota correspondiente a cada empresario en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social consistirá en un quince coma nueve por ciento de las bases imponibles a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la revisión del indicado porcentaje, que con carácter general pudiera resultar procedente disponer en su día por el Gobierno a consecuencia de la modificación de las bases imponibles motivada por lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

Artículo cuarto.—Uno. Con la salvedad establecida en el número siguiente, la cuota empresarial así determinada será la única de tal condición y en ella quedarán refundidas la que anteriormente se recaudaba con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y la patronal complementaria que se hacía efectiva por medio de cupones.

Dos. En dicha cotización no estará comprendida la correspondiente al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo quinto.—El tipo de cotización fijado en el artículo tercero mantendrá su vigencia durante el primer periodo de reparto, que se inicia el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete con una duración de cuatro años, salvo que durante el mismo proceda su revisión por haberse producido una modificación de la cuantía de la cotización global de las Empresas por alteración de la tarifa de bases de cotización, de conformidad con lo dispuesto en los números uno y tres del artículo cuarenta y dos de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto surtirá efectos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 252/1967, de 2 de febrero, relativo al sistema económico financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El capítulo IV de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, relativo al sistema económico-financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se refiere a distintas materias, tales como la duración del periodo de reparto, la fijación de las cuantías totales de los tipos de cotización, su distribución entre los recursos económicos del Régimen, el establecimiento de las bases tarifadas de cotización para su aplicación específica al mismo, así como la determinación de las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores que exigen todas ellas la consiguiente precisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y vista la estimación razonada que se eleva con la referida propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos del artículo cuarenta y dos de la mencionada Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El primer período de reparto, aplicable al sistema financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que se inicia el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, tendrá una duración de cuatro años.

Artículo segundo.—Uno. El importe global del conjunto de los recursos económicos enumerados en el artículo treinta y nueve de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y determinado en la forma establecida en el número uno del artículo cuarenta de la citada Ley, se fija para el primer período de reparto en catorce mil noventa y nueve millones de pesetas anuales, de los cuales ocho mil doscientos dieciocho millones de pesetas corresponden al sector de trabajadores por cuenta ajena y cinco mil ochocientos ochenta y un millones de pesetas al de trabajadores por cuenta propia.

Dos. Los tipos de cotización que aplicados a las bases globales de cotización correspondientes a cada uno de los indicados sectores garanticen los recursos fijados en el número anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo cuarenta de la precitada Ley serán los siguientes:

a) Para la protección de los trabajadores por cuenta ajena el veinticuatro coma diecisiete por ciento.

b) Para la protección de los trabajadores por cuenta propia el catorce coma cero siete por ciento.

Artículo tercero.—Uno. Las bases tarifadas de cotización de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, previstas en el artículo cuarenta y uno de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, y las cantidades fijas mensuales a abonar por unos y otros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la citada Ley, serán las siguientes:

	Base diaria de cotización	Cuota fija mensual
	Pesetas	Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena		
1. De catorce y quince años	40	50
2. De dieciséis y diecisiete años	56	75
3. De dieciocho en adelante no cualificados	84	115
4. De dieciocho años en adelante que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores	90	125
b) Trabajadores por cuenta propia		
Cualquiera que sea su edad o actividad	84	80

Dos. Las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores que se fijan en el número anterior son el resultado de aplicar a las bases tarifadas respectivas, de acuerdo con lo preceptuado en el número uno del artículo cuarenta y uno de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, las siguientes fracciones, a cargo de los trabajadores, de los tipos de cotización a que se refiere el número dos del artículo segundo del presente Decreto:

a) Trabajadores por cuenta ajena, cuatro coma cincuenta por ciento.

b) Trabajadores por cuenta propia, tres coma trece por ciento.

Tres. Toda alteración de las bases de cotización que se establecen en el número uno de este artículo dará lugar a la correspondiente revisión del fondo nacional de dichas bases y, consiguientemente, de las previsiones a que se refiere el número tres del artículo cuarenta y dos de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de la cotización de las Empresas, determinada en forma global, de acuerdo con lo establecido en el número uno del artículo cuarenta y dos y número dos del artículo cuarenta y seis de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, se fija en tres mil ochocientos sesenta y dos millones de pesetas anuales, a cuya cuantía corresponde un tipo de cotización del cinco coma diez por ciento del fondo nacional de bases de cotización, porcentaje que constituye una fracción uniforme de los tipos globales de cotización, tanto de trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia, señalados en el número dos del artículo segundo de este Decreto.

Dos. La cuantía de la cotización global de las Empresas establecida en el número anterior se hará efectiva distribuyéndola entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en proporción a la base imponible de la misma, que a cada uno corresponda para la determinación de la cuota fija o, en su caso, para la cuota proporcional y sin que en ningún caso los beneficios fiscales concedidos en dicha Contribución sean de aplicación a la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a cuyo efecto se determina en Decreto de esta misma fecha el porcentaje que habrá de aplicarse a la base imponible.

Artículo quinto.—Uno. La aportación del Régimen General de la Seguridad Social se cifra para el primer período de reparto, de acuerdo con lo establecido en el número uno del artículo cuarenta y siete de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, en dos mil millones de pesetas anuales.

Dos. Dicha cantidad representa un porcentaje del dos coma sesenta y cuatro por ciento del fondo nacional de bases de cotización, porcentaje que, de acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo cuarenta y siete de la citada Ley, constituye una fracción uniforme de los tipos de cotización fijados en el número dos del artículo segundo de este Decreto, a los efectos de la distribución de los mismos a que se refiere el número tres del artículo cuarenta de dicha Ley.

Artículo sexto.—Uno. La aportación del Estado para el cuatrienio que abarca el primer período de reparto se cifra, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, en las siguientes cantidades:

Ejercicio mil novecientos sesenta y siete: Dos mil quinientos millones de pesetas.

Ejercicio mil novecientos sesenta y ocho: Dos mil quinientos millones de pesetas como mínimo.

Ejercicio mil novecientos sesenta y nueve: Cinco mil cuatrocientos millones de pesetas.

Ejercicio mil novecientos setenta: Cinco mil cuatrocientos millones de pesetas.

Dos. La aportación cifrada en el número anterior para los ejercicios mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, determinada de acuerdo con lo previsto en los números uno y dos del artículo cuarenta y dos y en el párrafo primero del artículo cuarenta y ocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, representa un porcentaje del once coma noventa y tres de las bases globales de cotización de los trabajadores por cuenta ajena y del tres coma veinte de las de los trabajadores por cuenta propia. Cada uno de dichos porcentajes constituye una fracción del respectivo tipo de cotización fijado en el número dos del artículo segundo de este Decreto.

Tres. En su consecuencia, la minoración que en los recursos totales fijados en el número uno del artículo segundo de este Decreto supone la menor aportación del Estado durante los ejercicios de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho motivará que se difiera parcialmente la efectividad de la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la disposición final quinta de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo séptimo.—La cuantía total de los tipos de cotización, así como su distribución entre los distintos recursos, fijadas en el presente Decreto, tendrán vigencia durante el período de reparto, que en su artículo primero se establece.

Artículo octavo.—Uno. Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, respecto a los trabajadores por cuenta ajena, seguirá siendo de aplicación la tarifa de primas vigente en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia se establece en una prima mensual fija de veinticinco pesetas, equivalente al uno por ciento de la base tarifada de cotización; cantidad que se mantendrá inalterada durante el período de reparto que se regula en el presente Decreto y en tanto no se modifiquen las bases tarifadas de cotización que en el mismo se establecen.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que tendrá efecto a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA